

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Enero 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de proceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver so-

bre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.



Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del art. 173 á los *Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales*.

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reúnan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifiqué, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y precaviendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que debe aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquéllas á todos cuantos tengan derecho electoral, haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación

alguna contra ellas, ó bien en el del mes de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que disponen el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar con pretextos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquel que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 15 Enero 1889)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de La Coruña, el día 11 de los corrientes, cuya captura la interesa el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y las señas á continuación se expresan.

Zaragoza 15 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Isidro Marín Ferrer, de 27 años de edad, pelo negro, ojos pardos, barba cana, boca ancha, nariz aguileña, color pálido, estatura alta,

Pedro Ferrer, de 23 años y estatura regular, pelo y ojos negros, boca y nariz regular, barba naciente y color moreno.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Ha acordado esta Corporación que se proceda á exhumar las sepulturas del Cementerio del Hospital que han cumplido el plazo de cinco años por que fueron cedidas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los parientes y amigos que deseen la renovación, puedan solicitarla mediante el pago de los derechos establecidos, á cuyo efecto se concede el término de un mes, pasado el cual dará principio la exhumación.

En el día que oportunamente se designe, se celebrará en la capilla del Cementerio una misa rezada en sufragio de las almas de los que yacen en aquellas sepulturas.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas. (17)

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que á las diez de la mañana del día 21 del próximo mes de Febrero, se celebrará una pública licitación en esta capital para contratar la venta de los aprovechamientos que produzca durante un año la fábrica militar de harinas y los que hubiere de existencia en la misma el día de la adjudicación del remate, y cuyas cantidades podrán ser las que expresa el cuadro que figura á continuación.

El acto tendrá lugar en la Comisaría de Guerra intervención de la mencionada fábrica, situada en Torrero, núm. 309, conocida por de «Urroz», con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia todos los días, desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde, así como el de precios límites, que se redactará oportunamente desde el día que esto tenga efecto.

Las proposiciones para tomar parte en dicha licitación, se presentarán media hora antes de la señalada para dar principio al acto, en pliegos cerrados, redactados en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, arregladas al modelo que se expresa á continuación y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, una imposición ascendente al 5 por 100 del valor de los artículos que deseen adquirir, calculado por el precio límite; debiendo los autores de dichas proposiciones, que concurran á la subasta, presentar la cédula para identificar su personalidad, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor, sin cuyos requisitos no tendrán aquéllas valor alguno.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á lo mandado en el reglamento provisional

de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás disposiciones que se hallen vigentes.

Zaragoza 14 de Enero de 1889.—Ventura Pescador.

Cuadro de los aprovechamientos que se calculan podrán resultar de la molturación de trigo que durante un año verifique la Administración militar en la fábrica de harinas, y existencia probable de los mismos en el día de la adjudicación del remate.

ARTÍCULOS.	CLASES.	QUINTALES métricos.
	PRODUCCIÓN ANUAL.	
Salvados.	Cabezuela.....	624
	Menudillo.....	2.900
	Salvado.....	3.480
	Tástara.....	500
Aechaduras. ...	Granzas.....	200
	EXISTENCIAS PROBABLES.	
Salvados.	Cabezuela.....	80
	Menudillo.....	660
	Salvado.....	430
	Tástara.....	20
Aechaduras. ...	Granzas.....	»

NOTA. Las cantidades anteriores, producto de la molturación anual, podrán sufrir aumento ó disminución, según reclamen las exigencias del servicio; como asimismo las de las existencias, según las ventas que de éstas se verifiquen hasta el día del remate.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la venta por parte de la Administración militar, de los aprovechamientos producto de la molturación de trigo que durante un año verifique la fábrica militar de harinas de esta Plaza, y los que resulten existir en la misma el día del remate, se compromete á comprar con entera sujeción á ellas:

El quintal métrico de cabezuela, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de menudillo, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de salvado, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de tástara, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

El quintal métrico de aechaduras, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN SEXTA.

Por término de 15 días, contados desde el 21 de los corrientes inclusive, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuen-

tas municipales correspondientes al ejercicio de 1887-88, durante cuyo término podrán ser examinadas por las personas que lo deseen, y se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Aguilón 15 de Enero de 1889.—El Alcalde, P. O., Macario Gracia, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Mariano Salvador y Torres, para que en el término de 20 días se presente en la Sala audiencia de este mi ya referido Juzgado, á fin de que le sea notificada y cumpla la condena que le fué impuesta en causa seguida contra el mismo y otro sobre estafa.

Y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la prisión de dicho sujeto donde quiera que fuere habido, remitiéndolo con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta ciudad; teniendo en cuenta que sus señas particulares son: edad de 64 á 65 años, profesión Veterinario, natural de Zaragoza, hijo de Miguel y Teresa.

Dada en Zaragoza á 11 de Enero de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Juan y Tomás, natural de Codos, vecino de esta capital, domiciliado en la calle de la Torre, núm. 4, de 37 años, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de notificarle la sentencia pronunciada por la Superioridad en causa contra el mismo y otros sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca captura y conducción á estas Cárceles, á mi disposición, dicho Juan.

Dada en Zaragoza á 9 de Enero de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Madrid.—Norte.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se anuncia la muerte intestada de D. Alberto Saenz de Santa María y la Ripa, natural de Zaragoza, casado, ocurrida en esta Corte el día 7 de Junio del corriente año, para que las personas que se crean con derecho á la herencia comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días; y se ad-

vierte que ya se ha presentado la viuda D.^a Luisa Cid Saladrero solicitando se la declare heredera del referido su esposo.

Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1888.—V.^o B.^o—Pinazo.—El Escribano, por mi compañero Sr. Vivó, Eusebio Cereceda.

Sos.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Acisclo Juan Remón y Suescún, vecino de esta villa, en causa seguida contra el mismo sobre hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dicho procesado, sitos en los términos de esta población, que á continuación se expresan:

Un campo, en la partida de Cenera, de seis fanegas de cabida; confrontante al Saliente con campo de Gregorio Ladrero, al Mediodía con otro de Salvador Martínez, al Poniente con campo de Mariano Lacuey y al Norte con otro de Mariano Remón: tasado en 36 pesetas.

Otro campo, en la partida del Riguel, de una fanega de cabida; confrontante al Saliente, Mediodía y Norte con campo de Antonio Guerrero, y al Poniente con otro de María Alcocer: tasado en 6 pesetas.

Otro en Arás, de dos fanegas de cabida: confrontante al Saliente con terreno inculto, al Mediodía con campo de herederos de Patricio Domínguez, al Poniente con otro de Severo Lara y al Norte con otro de Ramón Rubio: tasado en 10 pesetas.

Y otro en Picarecha, de una fanega de cabida; confrontante al Saliente y Norte con otro de Mariano Remón, al Mediodía con terreno inculto y al Poniente con otro de Angel Garcés: tasado en 5 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 29 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, y que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas.

Dado en la villa de Sos á 2 de Enero de 1889.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de su señoría, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se traspaşa una antigua y acreditada Farmacia en un punto céntrico de esta capital. Para las condiciones dirigirse á D. Francisco Arandes, Palomar, 4, principal. (2)